

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 174392021.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia del Comité de Transparencia resolver sobre las declaraciones de incompetencia que se presenten derivadas de las solicitudes de acceso a la información interpuestas por los solicitantes.

II. Que con motivo de la interposición de la solicitud 174392021 recibida el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de este Instituto analizó la misma y determinó que este Órgano Garante, se encuentra materialmente incompetente para dar contestación a lo requerido, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remitió determinación de declaración de incompetencia, manifestando toralmente lo siguiente:

(...)

III. En fecha veinte de agosto del año que transcurre, se tuvo por recibida por parte de esta Unidad de Transparencia, a través del medio electrónico Infomex Chihuahua la solicitud de acceso a la información pública correspondiente al número de folio 174392021, mediante la cual requiere de este Instituto, se le proporcione la información que a continuación se transcribe:

“Se solicita de forma respetuosa a las suscritas correspondientes comprueben la GARANTIA que se le otorgo al sujeto expropiado EMPRESAS TURISTCA DE JUAREZ SA DE CV Y/O GILBERTO ONTIVEROS LUERO en el DECRETO EXPROPIATORIO CON No315/950/277415 publicado el día 8 de agosto de 1987 en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ya que a la fecha han transcurrido 34 años y se ha interpuesto ante TRIBUNALES que el suscrito expropiado EMPRESAS TURISTICAS DE JUAREZ SA DE CV Y/O GILBERTO ONTIVEROS LUCERO no ha recibido ni ha sido acreedor a dicha indemnización que le corresponde como garantía de este acto expropiatorio como lo expresa nuestra CARTA MAGNA en defensa de los derechos humanos y que menciona debe ser real e inmediata.

Lo anterior debido que a la fecha se mantiene una petición de estudio ante la clara VIOLACION al DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA en contra del C. GILBERTO ONTIVEROS LUCERO por el despojo de este inmueble cometido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en el año de 1987 y la cual se presento ante la COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS con cede en Washington EU.

**“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”**



Lo que derive de dicha comprobación pudiera impactar en la resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en la que decreto en nuestra contra en este acto y lo que deriva o responde en una clara violación al DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA en contra del C. GILBERTO ONTIVEROS LUCERO y por lo que se estaría solicitando una reapertura del caso por el despojo de esta propiedad y lo que resulte.”

IV. Derivado de lo anterior, del análisis que se realiza a la solicitud presentada, se advierte que este Órgano Garante es materialmente incompetente para informar al solicitante respecto lo requerido, toda vez que no obra en posesión de éste Instituto la información que solicita, ya que la misma no forma parte de las facultades competencias o funciones de éste Organismo Garante, y en términos de lo expuesto por la fracción XIX, del artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, donde se describe el concepto de información pública como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; lo cual, en el caso que nos ocupa, no se surte ninguna de las hipótesis en lo que a éste organismo público respecta, por lo que resulta materialmente imposible proporcionar los datos requeridos,

V. Que en relación al tema objeto de la solicitud de acceso a la información con folio número 174392021, éste Instituto le sugiere realice una nueva solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Chihuahua o Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida Secretaría General de Gobierno, quien pudiera resultar ser la autoridad competente para dilucidar la consulta planteada.

*En ese tenor, para dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia y legalidad por los cuales este Instituto rige su funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado A, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Unidad de Transparencia de este Instituto, conforme a lo expuesto y fundado, determina que existen razones fundadas y motivadas, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación, que se apegan de manera estricta a la citada Ley para sustentar la declaración de incompetencia en razón de la materia respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 174392021.
sic.”*

III. Que una vez precluido el análisis de la solicitud planteada conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, éste Comité de Transparencia determina lo siguiente:

1. Que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es un organismo público autónomo creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica patrimonio y competencia propios, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, nada refiere a la competencia material para atender una solicitud de información en relación a la materia de indemnizaciones como garantía de actos expropiatorios.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 34/2021

2. Que de la exégesis del artículo parcialmente transcrito se advierte que este Órgano Garante, no cuenta con atribuciones para opinar, resolver o actuar en relación al tema en materia de indemnizaciones como garantía de actos expropiatorios.
3. Que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.
4. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y en su caso de poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente lo hará del conocimiento del solicitante.
5. Que de la investigación realizada por la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, se desprende que la autoridad posiblemente competente en razón de materia es la **Secretaría General de Gobierno**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Del análisis efectuado en función de la determinación presentada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, por la declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 174392021, éste Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades y atribuciones consignadas en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima que las razones expuestas por la Unidad de Transparencia en la determinación de declaración de incompetencia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y que las mismas se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se determina procedente confirmar la determinación de declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 174392021, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la multicitada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

Calle Teófilo Borunda
No. 2009

Col. Los Arquitos, C.P. 31205, Chihuahua, Chih.,
México

Conmutador (614) 201 3300
Fax (614) 201 3301
01 800 300 2525

www.ichitaip.org.mx



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 34/2021

PRIMERO.-Se estima procedente **confirmar** la determinación de incompetencia de la Unidad de Transparencia de éste Instituto, en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 174392021, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

**LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA**

SECRETARIO

**LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

VOCAL

**C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ
ARREDONDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

**"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"**